IEE SONORA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA Y SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/DAV-33/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA CONSTITUCION POLÍTICA FEDERAL Y PROBABLE INFRACCIONES ELECTORALES DE NATURALEZA LOCAL, ASÍ COMO POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRÍA TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DE LA PRIMERA Y POR CULPA UN VIGILANDO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MÉRITO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/DAV-33/2014** formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por medio del escrito presentado por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el que denuncia a la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su calidad de ciudadana y Senadora de la República, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 8, 116 fracción IV, inciso C y 134 de la Constitución Política Federal, así como de los numerales 4 fracciones XXX y XXXI, 269, 271 fracción I, 275 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral y en contra del Partido Revolucionario Institucional por la llamada culpa in vigilando y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACION DE DENUNCIA: Que con fecha quince de noviembre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentando formal denuncia en contra de la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su calidad de ciudadana y Senadora de la República, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 8, 116 fracción IV, inciso C y 134 de la Constitución Política Federal, así como de los numerales 4 fracciones XXX y XXXI, 269, 271 fracción I, 275 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral y en contra del Partido Revolucionario Institucional por la llamada culpa in vigilando.

II. ACUERDO DE ADMISION: Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo en el cual ordenó admitir el expediente como un procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió el número de expediente IEE-DAV-33/2014, se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por el denunciante, se ordenó emplazar a los denunciados y las diligencias de investigación necesarias para poder realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

III. EMPLAZAMIENTO Y CITACION AUDIENCIA DE LEY: Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce fue emplazado y citado a la audiencia el Partido Revolucionario Institucional; asimismo en la misma fecha fue emplazada y citada para la audiencia de mérito la diversa denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, realizándose el mismo día la notificación y citación para la audiencia a la parte denunciante.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION: En fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó certificación de las páginas de internet denunciadas, así como del contenido de la red social twitter, asimismo el día veinte de noviembre de dos mil catorce, la Oficial Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevó a cabo diligencia de inspección ocular en los

lugares señalados por el denunciante y en los que a su dicho se encontraba colocada la propaganda denunciada.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION: En fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido escrito y anexos ofrecidos por el denunciante, en el cual ofreció acuses de recibo en el cual solicitó informes a autoridades; mientras que el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un acuerdo en el cual niega la medida cautelar solicitada por el denunciante.

VI. AUDIENCIA DE LEY E INFORME CIRCUNSTANCIADO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se celebró en el Salón Democracia el cual se ubica en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las parte, así como de los alegatos que hicieron valer las partes.

VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO: En fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, turno el asunto a la Secretaría Ejecutiva, para que citara el presente asunto en estado de resolución, remitiendo el informe circunstanciado en termino de lo señalado en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VIII. ESTADO DE RESOLUCIÓN: Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó la realización del proyecto de resolución respectivo, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, para que resuelva el presente procedimiento especial sancionador.

En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 298 al 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constituciónn Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Consejo General del Instituto Estatal. De igual Forma conocerá de la resolución respecto a las causales de improcedencia o desechamiento que las partes o la comisión de denuncias hagan valer.

De lo anterior, tenemos que en el escrito de contestación de denuncia suscrito por la Licenciada Claudia Pavlovich Arellano, solicita la declaratoria de improcedencia y se decrete el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, sobre los hechos narrados del IV al IX de la denuncia, ya que a juicio de la denunciada no constituyen una violación en materia de propaganda político o electoral.

Se estima que no le asiste la razón a la denunciada, en virtud de que del análisis al escrito de denuncia, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta promoción personalizada de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su calidad de ciudadana y de Senadora República, por el Partido Revolucionario Institucional, que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Luego entonces, al señalarse que tales conductas pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que emite el Consejo General, considere fundadas y existentes o infundadas e inexistentes las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada, en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

En adición a lo anterior, debe decirse que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, denunciante en la presente causa, aportó diversas pruebas para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, emitir pronunciamiento respecto a la legalidad o no de los hechos denunciados, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones realizadas por la denunciada no configura ninguna de las hipótesis de improcedencia señaladas en el artículo 84 del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y que a su vez configure una hipótesis del numeral 85 punto 1, fracción I, del ordenamiento reglamentario de mérito que determine la procedencia del sobreseimiento como lo pretende la denunciada.

Por todo lo anterior, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, por tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS

1. ***Hechos denunciados***

1.- En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que han dado formalmente inicio el pasado siete de octubre del año en curso, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

*Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del referido Consejo General, el acuerdo número 57, titulado: "**POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA".***

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja seis del mismo, que el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado, tiene lugar del siete de enero al quince de febrero del año 2015; por otra parte, a foja diez del mismo, se advierte que el periodo en el que tiene lugar la campaña para la elección de gobernador del estado, es del seis de marzo al tres de junio del año próximo.

Acuerdo del que se colige que los plazos para el inicio de precampañas y campañas electorales, aún se encuentran muy distantes de iniciar, y que es responsabilidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, velar por el cumplimiento de los plazos y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- La ciudadana denunciada, Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, funge actualmente como Senadora de la República, hecho que es público y notorio, y que además puede consultarse en las siguientes ligas o direcciones de internet, que dirigen a portales oficiales, donde se hacen mención de dicha circunstancia.

http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=2&str=M
http://www.claudiapavlovich.mx/

III.- Resulta que desde el pasado mes de octubre del año en curso, circulando por las principales avenidas de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se observan una gran cantidad de anuncios espectaculares, publicitando a la hoy denunciada CLAUDIA ARTEMIZA

PAVLOVICH ARELLANO, mismos que a continuación presento, asentando la ubicación específica de cada uno de ellos.

a. Avenida Abelardo L. Rodríguez esquina con Mariano Matamoros, Colonia Modelo, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Del citado anuncio, destaca a gran distancia el nombre de CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO, en letras de gran tamaño color rosa mexicano, que ocupan el primer plano del mismo, mientras en el fondo se observa un rosa matizado, con lo que se asemeja a la figura de una persona del sexo femenino practicando algún deporte.

Del mencionado anuncio, no se advierte la realización y menos aún la necesidad que pueda tener la difusión en primer plano, del nombre de la senadora denunciada, pues antes al contrario, se debe ponderar que ello contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, al realizar su perfilamiento ante el electorado, fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior es así, puesto que la ciudadana y servidora pública aludida, ha sido materia de diversas denuncias por parte de esta representación, al haber realizado la difusión masiva de publicidad con la leyenda " Legó la hora de tener gobernadora", misma que ha sido empleada por ella de manera sistemática con el afán de obtener un posicionamiento ante el electorado de nuestra ciudad y de nuestro estado, con el ánimo de obtener apoyo para su precandidatura y a la postre para su candidatura al gobierno del Estado de Sonora.

Se afirma lo anterior, ya que si bien ello fue materia de una queja diversa (actualmente sujeta a revisión en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-115-2014), lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la denunciada ha continuado haciendo uso del mismo diseño publicitario, difundiéndolo públicamente, con el afán de obtener un posicionamiento indebido en el contexto del proceso electoral que dio inicio el pasado siete de octubre de dos mil catorce.

De esta manera, ha hecho uso indebido de la campaña anterior para relacionarla con su aspiración a ocupar la primera magistratura de la entidad, al continuar con la difusión de su nombre en anuncios espectaculares, en donde se proyecta desproporcionadamente su nombre, sin existir una razón o criterio de necesidad que justifique hacerlo de esa forma, máxime que en el contexto del proceso electoral que ha dado inicio, ello se encuentra íntimamente relacionado con la renovación de la gubernatura del Estado de Sonora.

b. Avenida Jesús García Morales entre Tercera y Fuerza Aérea Mexicana, Colonia La Manga, en esta ciudad capital.

Como se advierte, el anuncio que aparece en la foto permite identificar claramente el nombre de la denunciada Claudia Pavlovich Arellano, sin que del mismo se advierta algún elemento diverso que justifique que el nombre de la denunciada ocupe la mayor superficie del anuncio espectacular, siendo esto lo único que se pueda apreciar a gran distancia, lo que hace constituir en promoción personalizada de la Senadora CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, y que también constituye actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de la difusión de du nombre por las avenidas de mayor afluencia de esta ciudad.

c. Boulevard Antonio de Quiroga esquina Lázaro Cárdenas, Colonia Luis Donaldo Colosio, en esta ciudad capital.

Como se desprende a simple vista, el anuncio anterior guarda la misma composición de elementos que los anteriores anuncios espectaculares, pues en él se dentra el nombre de

CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, y se le da difusión sobre una de las avenidas de mayor afluencia en esta ciudad capital. DE la misma forma es pertinente insistir que atendiendo al principio de proporcionalidad, y a los sub principios que lo conforman, no existe un criterio de necesidad que atendiendo a alguna posible temática del mismo, justifique su colocación sobre las avenidas de mayor afluencia, además de que su mensaje no tiene relación o vinculación con las labores de gestión que se realizan en el Senado de la República por lo que se puede establecer válidamente que su colocación estratégica obedece a una difusión sistematizada de propaganda, con el objeto de lograr un posicionamiento indebido frente al electorado de la entidad, para lograr así una precandidatura y a la postre la candidatura del Partido Revolucionario Institucional por la Gubernatura del Estado de Sonora.

d. Boulevard Juan Bautista Escalante, entre Arizona y Simón Bley, Colonia Jacinto López, en Hermosillo, Sonora.

El anterior anuncio espectacular guarda la misma conformación que los anteriores, por lo que en este apartado nos remitimos a las consideraciones vertidas previamente.

En adición a lo anterior, se debe considerar que los senadores tienen funciones legislativas, que de conformidad con lo que establece el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercen de manera coordinada con los Diputados del Congreso de la Unión, por lo que de ninguna manera debe considerarse aceptable alguna promoción o difusión de un evento deportivo en que se haga alusión únicamente a su persona, sin referirse al cuerpo colegiado al que pertenece o integra como servidora pública, esto es, al poder legislativo de la Unión, o bien, a la Cámara de Senadores.

Se destaca lo anterior, porque además, ***dentro de las facultades exclusivas*** *del propio Senado de la República, establecidas en el diverso 76 de la propia Ley Suprema, estas consisten básicamente en conocer, analizar y aprobar* ***la política exterior del Estado Mexicano;*** *designar y ratificar a ciertos funcionarios estatales; autorizar al Presidente de la República la realización de diversas actividades, así como otras concernientes a cuestiones relacionadas con los Poderes Constitucionales de los Estados que conforman la República Mexicana, sin que de ninguna de ellas se advierta, siquiera someramente, alguna vinculada con la realización, organización o difusión de torneos o encuentros deportivos en alguna entidad federativa, mucho menos alguna atribución para promocionar de manera pública su nombre respecto de tales actividades.*

En ese sentido, ninguna de las facultades enumeradas en el precepto constitucional en cita tienen que ver con la promoción a que hace alusión en los anuncios denunciados, pues en estos se promociona un supuesto Campeonato Deportivo de softbol femenil en una entidad federativa, en el caso particular, en el Estado de Sonora; lo que indefectiblemente debe llevar a la conclusión de que en realidad es el matiz o pantalla utilizado por la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, para promocionar su nombre en virtud del actual proceso electoral local que se desarrolla en la citada entidad federativa.

e. Boulevard Morelos, esquina con José López Portillo, Colonia Los Sabinos.
f. Periférico Sur entre Plutarco Elías Calles y Francisco Javier Mina, Colonia Piedra Bola.
g. Boulevard Ignacio Soto, entre Primo de Verdad y Avenida de Anza.

IV.- En fecha 18 de Septiembre de 2014, CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, haciendo uso de su cuenta de twitter subió una fotografía donde se evidencia un evento masivo, con motivo de una llamada "Reforma Moral", y en el cual agradece al municipio de Hermosillo y afirma "Vamos por la #Reforma Moral en Sonora!".

Claudia Pavlovich A. @claudiapavlovic. Sep 18
Muchas gracias Hermosillo ¡¡ Vamos por la
#Reforma Moral en Sonora!

V.- En fecha 19 de Septiembre de 2014, la denunciada subió a su sitio oficial de twitter " claudiapavlovic " un video con la leyenda: "¡ Gracias Hermosillenses por su solidaridad, porque juntos podemos hacer las cosas de manera diferente, mejor! Por un Sonora sin corrupción y sin impunidad, urge una #Reforma Moral ¡ Yo sí le entro ¡".

Claudia Pavlovich Shared a link.
¡Gracias a los hermosillenses por su solidaridad, porque juntos podemos hacer las cosas diferente, mejor! Por un Sonora sin corrupción y sin impunidad, urge una #ReformaMoral ¡Yo si le entro!

VI. El 26 de septiembre de 2014, repitiendo la temática de "Reforma Moral ", realizó un evento en la ciudad de Navojoa, y publicó en la red social antes mencionada, la siguiente leyenda: " Gracias Navojoa, muchas Gracias ¡!! Vamos por la #ReformaMoral que Sonora necesita."

Claudia Pavlovich A. @claudiapavlovic Sep 26
Gracias Navojoa, muchas Gracias!!! Vamos
Por la #reforma Moral que Sonora necesita.

VII. En misma fecha y con motivo del mismo evento publicó una fotografía del citado evento en la ciudad de Navojoa, y manifestó: " El momento de México también debe ser nuestro momento ¡Desde Navojoa #Recuperemos Sonora! !"

Claudia Pavlovich A. @claudiapavlovic. Sep 26
El momento de México también debe ser
Nuestro momento! Desde Navojoa
#Recuperemos Sonora ! !

VIII.- En fecha 10 de octubre del presente año, la actual Senadora CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, publicó en su cuenta de twitter antes mencionada " claudiapavlovic" lo siguiente:

"Si voy, para alzar la voz por los estudiantes que siguen esperando su beca, mesabancos, aire acondicionado, agua y luz en sus escuelas"

"Si voy para solidarizarme con los transportistas, con los derechohabientes de hospitales administrados por el gobierno estatal"

"Si voy para estar al lado de quienes han sido continuamente agraviados con la forma de hacer política que ha dividido a los sonorenses"

IX. El 18 de octubre de la presente anualidad, se realizó un evento llamado "Regalo de Vista" en el cual se publicita a la Senadora CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, y se hizo de diversos productos.

Claudia Pavlovich A. retweeted
Priscila Valenzuela@PriscilaValenz4 Oct 18
Programa @regalodelavistade @claudiapavlovic en Providencia, Sonora
@kikidiazbrown @miguelsabagc @NotiClaudia

Como se observa del contenido de los discursos pronunciados por la Senadora CLAUDIA ARTEMISA PAVLOVICH ARELLANO, que han sido difundidos a través de su cuenta de

twitter, en estos hizo alusión a diversos programas para beneficio específico de estudiantes, transportista y derechohabientes de hospitales ***administrados por el gobierno estatal,*** *así como a* ***los sonorenses en general que han sido agraviados por la forma de hacer política;*** *esto es, comunicados que no solo interesan a cierto sector o sectores de la sociedad, sino que atañen a la ciudadanía en general, orientados a influir en el ánimo de la ciudadanía sonorense con la finalidad de posicionarse ante el cuerpo electoral en general.*

En efecto, debe ponderarse que dichos comunicados nada tienen que ver con los trabajos o gestiones desarrollados al seno del Senado de la República, lo cual se estima violatorio de la normativa electoral porque, además de los elementos que considere la autoridad administrativa electoral, se indican los siguientes:

1. Se hace durante el desarrollo del proceso electoral local 2014-2015, y previo al inicio de las precampañas y campañas electorales para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Hace alusión a programas administrados por el gobierno estatal, que han dividido a los sonorenses, en lugar de informar sobre cuestiones relacionadas con la actividad del Senado de la República como cuerpo colegiado.

3. Están dirigidos a determinados sectores de la población así como a la ciudadanía en general.

4. Invita a reflexionar a la ciudadanía en el sentido de que con ella ("SI VOY"), podrán obtener los beneficios a los que se refiere, lo que inexcusablemente indica que está ***solicitando su apoyo o respaldo para ocupar un cargo de elección popular,*** *sin que pase inadvertido que antes de ello debe ser precandidata y candidata.*

5. Dichos beneficios, sugiere que realizará ***una vez que sea Gobernadora del Estado,*** *pues esto se obtiene de su discurso cuando refiere que son "administrados por el gobierno estatal".*

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano quien ocupa el cargo de Senadora de la República, ha incurrido en actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con lo cual infringiría la Ley Electoral Local.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme lo señala el numeral 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 cita lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4, 111, 182, 183, 208, 268, 271, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

Artículo 182.- *Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

Artículo 183.- *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 208.- *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 268.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:*

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos;

Artículo 271.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

Artículo 275.- *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:*

III.- La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato;

ARTÍCULO 281.- *Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

Del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

Artículo 7.

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los

partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal, prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan, sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida, tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

En la legislación local, se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo, lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad, dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura, tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda, la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado

de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi,* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido*

dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que*

establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados

legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez

que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS:
1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

De las pruebas ofrecidas por la impetrante, se señalaran únicamente las que tienen que ver con la Litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada para tal efecto, siendo estas:

a) Documental consistente en instrumento notarial de fe de hechos con número de acta 3 volumen ante la fe del Notario Público Licenciado Sergio César Sugich Encinas, en el que acento el día tres de noviembre de dos mil catorce, que al constituirse en diversos domicilios en la ciudad de Hermosillo, Sonora, constato la existencia y contenido de diversos anuncios publicitarios siendo estos los ubicados en los siguientes lugares:

- Calle Mariano Matamoros con el Bulevar Abelardo L. Rodríguez.
- Bulevar José María Morelos y José López Portillo.
- Bulevar Juan Bautista Escalante entres las calles Simón Bley y Arizona.
- Bulevar Antonio Quiroga esquina con Bulevar Lázaro Cárdenas.
- Bulevar Jesús García Morales, entre Fuerza Aérea y Tercera.
- Periférico Sur entre Plutarco Elías Calles y Francisco Javier Mina.
- Bulevar Ignacio Soto entre Primo de Verdad y Avenida de Anza.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene, por constituir el mismo documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción III y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, del cual se acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar que tienen relación con los hechos denunciados ya que el día tres de noviembre en un recorrido por la ciudad de Hermosillo, se dio fe de la existencia del contenido de la propaganda denunciada.

b) Técnicas consistente en 07 fotografías en las cuales se identifican los espectaculares ubicados en diversos puntos de la ciudad, así como la impresión de 5 imágenes de portales de internet y un disco compacto que contiene 3 videoclips; en las que se identifican actos que el impetrante

denuncia como anticipados de precampaña y campaña por medio de las redes sociales.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio de indicio, al ser fotografías, medios de reproducción (CD), o elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que constituyen pruebas técnicas en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, de los cuales se documentan circunstancias de modo, tiempo y lugar de hechos que tienen relación con los denunciados, lo anterior con fundamento en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en concordancia al numeral 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

c) Documental consistente en certificación de páginas de internet en la cual el Secretario ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, asentó el contenido de las páginas de internet señaladas por el denunciante el día miércoles diecinueve de noviembre de dos mil catorce. http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=2&str=M,http://www.claudiapavlovich.mx/, así como de la cuenta de twitter señalada como de la denunciada @claudiapavlovic.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene, por constituir el mismo documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con el numeral 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, del cual se acreditan realidades que tienen relación con los hechos denunciados, ya que el día diecinueve de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo levantó constancia de la existencia de la página de internet materia de la denuncia y cuenta personal de la red social twitter materia de la denuncia.

d) Documental consistente en inspección ocular de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce en la cual la oficial notificadora de la Unidad de Notificadores de este Instituto se constituyó en los domicilios señalados por el denunciante sito en:

- Avenida Abelardo L. Rodríguez esquina con Mariano Matamoros, Colonia Modelo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

- Avenida Jesús García Morales entre Tercera y Fuerza Aérea Mexicana, colonia La Manga de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Boulevard Antonio de Quiroga esquina Lázaro Cárdenas, colonia Luis Donaldo Colosio, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.
- Boulevard Juan Bautista Escalante entre Arizona y Simón Bley, colonia Jacinto López en Hermosillo, Sonora.
- Boulevard Morelos esquina con José López Portillo colonia Los Sabinos en Hermosillo, Sonora.
- Periférico sur entre Plutarco Elías Calles y Francisco Javier Mina colonia Piedra Bola en Hermosillo, Sonora.
- Boulevard Ignacio Soto entre Primo de Verdad y Avenida de Anza en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, por constituir el mismo documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, al ser una documental expedida por el funcionario electoral, que fue comisionada para tal efecto; sin embargo no genera indicio alguno sobre los hechos denunciados ya que no se encontró la propaganda denunciada.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley, para acreditar la existencia de la propaganda denunciada consistente en la difusión por medio de espectaculares y por medio de la página del senado de la república y cuenta personal de la denunciada, los cuales fueron los hechos constitutivos de la denuncia; sin que constituya obstáculo a lo anterior el hecho de que en la inspección ocular realizada por esta autoridad no se haya encontrado siete de los espectaculares denunciados, ya que existen indicios de su existencia, tales como las fotografías insertas de la denuncia y en la fe de hechos levantada por el notario público 107 ofrecido como prueba.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acreditó la existencia del material denunciado, procediéndose al análisis sobre la legalidad del mismo en los apartados siguientes de la presente resolución.

2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que únicamente fue admitida la ofrecida por la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, consistente en copia simple de su identificación oficial con fotografía, la cual fue admitida por la Comisión Permanente de Denuncias.

A la cual se les otorga valor probatorio pleno, ya que a pesar de ser presentadas en copia simple, es un hecho notorio y reconocido por las partes, lo cual no es objeto de prueba en términos de los artículos 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 28 de la Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente, conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que el presente Procedimiento Especial Sancionador deviene infundado por los siguientes motivos:

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRIAN TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL. Corresponde analizar si los hechos imputados a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, quien ocupa el cargo de Senadora de la República, transgredieron lo previsto en los artículos 8, 116 fracción IV, inciso C) y 134 de la Constitución Política Federal, así como de los numerales 4 fracción XXX y XXXI, 269, 271 fracción I, 275 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral y en contra del Partido Revolucionario Institucional por la llamada culpa in vigilando, con motivo de que en el mes de octubre del año en curso, por las principales avenidas se observaron espectaculares que a dicho del denunciante, publicita a la denunciada, mismos que se encontraban ubicados en los siguientes lugares de la ciudad de Hermosillo, Sonora, sito en a) Avenida Abelardo L. Rodríguez esquina con Mariano Matamoros, Colonia Modelo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, b) Avenida Jesús García Morales entre Tercera y Fuerza Aérea Mexicana, colonia La Manga de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, c) Boulevard Antonio de Quiroga esquina Lázaro Cárdenas, colonia Luis Donaldo Colosio, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, d) Boulevard Juan Bautista Escalante entre Arizona y Simón Bley, colonia Jacinto López en Hermosillo, Sonora, e) Boulevard

Morelos esquina con José López Portillo colonia Los Sabinos en Hermosillo, Sonora, f) Periférico sur entre Plutarco Elías Calles y Francisco Javier Mina colonia Piedra Bola en Hermosillo, Sonora y g) Boulevard Ignacio Soto entre Primo de Verdad y Avenida de Anza en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; por otra parte el denunciante hace referencia que el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en la cuenta de twitter de la denunciada subió una fotografía con el título Muchas gracias Hermosillo!! Vamos por la #Reforma Moral en Sonora!; igualmente el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, apareció en dicha cuenta un video con la leyenda ¡Gracias a los hermosillenses por su solidaridad, porque juntos podemos hacer las cosas de manera diferente, mejor¡ Por un Sonora sin corrupción y sin impunidad, urge una #ReformaMoral ¡Yos sí le entro!; posteriormente el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, con la leyenda "Gracias Navojoa, muchas Gracias!!! Vamos por la "ReformaMoral que Sonora necesita."; en la misma fecha se subió a dicha cuenta, fotografía de titulo "El momento de México también debe de ser nuestro momento! Desde Navojoa #RecuperemosSonora!!!; en diez de octubre de dos mil catorce, en la cuenta denunciada aparecieron las siguientes leyendas: "Si voy, para alzar la voz por los estudiantes que siguen esperando su beca, mesabancos, aire acondicionado, agua y luz en sus escuelas", "Si voy para solidarizarme con los transportistas, con los derechohabientes de hospitales administrados por el gobierno estatal", "Si voy para estar al lado de quienes han sido continuamente agraviados con la forma de hacer política que ha dividido a los sonorenses; hechos todos que en concepto del denunciante, podrían constituir promoción personalizada y de difusión por parte de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, los cuales podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contra de la servidora pública y responsabilidad indirecta por dichos actos al Partido Revolucionario Institucional por "culpa in vigilando".

Al respecto, resulta preciso referir el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 134.
> *[...]*
> *Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
>
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún*

caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Del artículo antes transcrito en su párrafo séptimo se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de comunicación social y que difundan como tales, los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así pues, tenemos que para que se actualicen los supuestos previstos en los preceptos constitucionales transcritos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;

b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;

c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;

d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de un funcionario con fines político – electorales.

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional exige que se acredite una finalidad o teología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida; sin embargo en el caso concreto la propaganda denunciada consistente, en espectaculares distribuidos en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, no contienen los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda política o electoral, es decir, aparte de que no se difunden ideologías,

programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno (imágenes, nombres, slogans, logotipos, frases, expresiones, símbolos, entre otros) que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

a)

Espectaculares con fondo color rosa y en la parte superior y central se encuentran aparentemente tres círculos de color blanco donde los dos primeros de ellos de izquierda a derecha contienen lo que aparentan ser logotipos y el tercero de ellos contiene la leyenda "24-26 OCT" y por fuera y a la derecha de ese tercer circulo la leyenda "Nogales Sonora"; más abajo con letras más pequeñas la expresión "La Asociación Estatal de Softbol, Sonora, A. C. te invita al" y por debajo con letras más grandes "Campeonato Estatal de Softbol Master Femenil" todo lo anterior en color gris, posteriormente en la parte inferior en color rojo la leyenda " EDICIÓN SENADORA" , y más debajo de esta, a color rojo de mayor tamaño, la leyenda "Claudia Pavlovich Arellano". En la parte superior derecha se percibe una silueta de lo que aparenta ser una persona realizando un movimiento relativo al lanzamiento característico del softbol.

b) 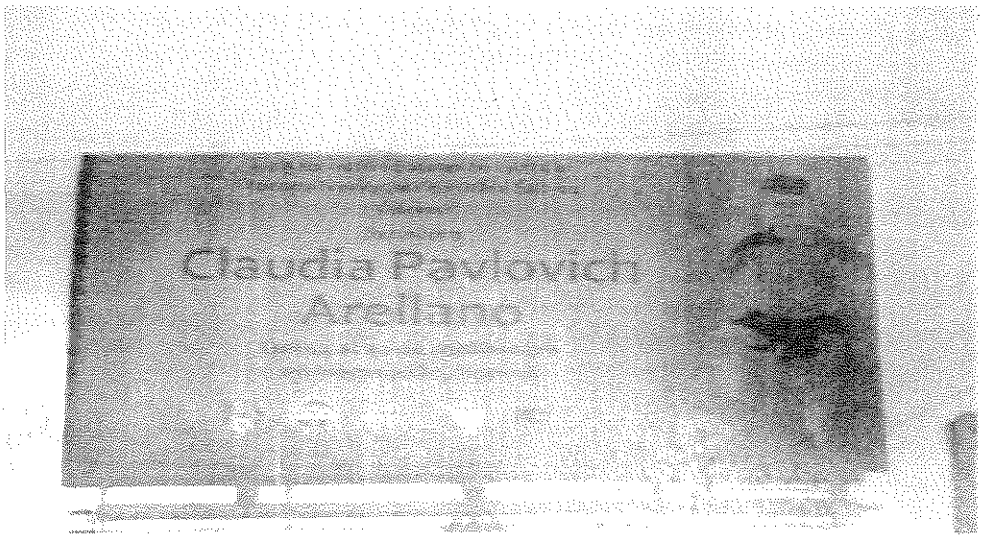

Espectaculares con fondo de diferentes tonalidades de color verde, oscureciéndose tal color hacia la parte inferior del anuncio y en la parte superior y central, se lee la frase con letras color negro "La Asociación Estatal te invita al" en el siguiente renglón "Torneo Nacional de Futbol Sub 11" acaba el renglón "Edición" acaba el renglón, en color rojo en otro renglón la palabra "Senadora" y en letras más grandes en color rojo en el siguiente renglón "Claudia Pavlovich" y en el siguiente del mismo color y tamaño la palabra "Arellano" en el siguiente renglón en letras negras "Del 14 al 20 de septiembre en el siguiente renglón "en Hermosillo, Sonora", y por debajo se aprecian al parecer cinco logotipos entre los cuales uno al centro contiene la frase "CODESON" y una imagen en la parte derecha del anuncio que abarca casi la totalidad de la altura del espectacular la imagen de un niño varón de tez blanca y cabello color café, con ambas manos en la cintura, camiseta color anaranjado con vivos negros y short color negro con vivos anaranjados, calcetas color blanco zapatos deportivos negros y con el pie derecho apoyado sobre un balón de futbol soccer.

De la anterior propaganda se advierten referencias a la invitación dirigida a la ciudadanía, para la asistencia a eventos deportivos de Sof bol y Futbol denominados "Campeonato Estatal de Sof bol Master femenil, edición Claudia Pavlovich Arellano" y "Torneo Nacional de Futbol Sub 11, edición Claudia Pavlovich Arellano" celebrado el primero de ellos de los días veinticuatro al veintiséis de octubre del año en curso, en la ciudad de Nogales, Sonora; y el segundo del catorce al veinte de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Se afirma lo anterior, ya que de las frases "La Asociación Estatal de Sofbol, Sonora, A. C. te invita al Campeonato Estatal de Softbol Master Femenil..." y La Asociación Estatal te invita al Torneo Nacional de Futbol Sub 11..." es

posible advertir que se trata de propaganda emitida por dos personas morales, alusivas a convocatoria dirigidas a la población, a fin de que acudieran a eventos deportivos a celebrarse en las ciudades de Nogales y Hermosillo, Sonora.

De dicha convocatoria, se infiere que fue con el objeto de que la ciudadanía de Sonora, acudiera a presenciar los eventos deportivos de sof bol y fut bol que se iban a desarrollar en los municipios mencionados denominados ambos "Edición Senadora Claudia Pavlovich Arellano".

Sobre este punto, cabe precisar que si bien se hace una mención del nombre de la Servidora Pública "Claudia Pavlovich Arellano", la cual ocupa el cargo de Senadora de la República, la finalidad que se percibe es invitar a los eventos deportivos a los cuales dichas asociaciones deportivas determinaron poner como nombre del campeonato y torneo el nombre de dicha servidora, sin que exista prueba en el expediente aportada por el denunciante, que fue a petición o contratación de la Licenciada Claudia Pavlovich Arellano.

De lo anterior, no es posible advertir elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda política o electoral, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocione su ideología o partido político con algún fin electoral.

Efectivamente, si bien en los promocionales materia de denuncia, se menciona a una servidora pública del Poder Legislativo Federal, al que el denunciante identifica como aspirante a la Gubernatura de Sonora la sola mención del nombre de una funcionaria pública, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

Se afirma lo anterior, ya que si bien se hizo una introducción favorable a la servidora pública denunciada, al relacionarla con actividades deportivas y recreativas, lo cierto es que en ningún momento se hace alusión a un proceso electoral, candidatura o partido político alguno, siendo que la inclusión de su nombre, se debió al nombre que las asociaciones deportivas decidieron darle al campeonato y torneo deportivos.

En efecto, no se hace mención, expresa o implícita, de que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino que la referencia e inclusión de su nombre obedeció a los nombres del campeonato y torneo deportivos a realizarse el primero de los descritos los días veinticuatro al veintiséis de octubre del año en curso, en la ciudad de Nogales, Sonora; y el segundo del catorce al veinte de septiembre de dos mil catorce en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Así, se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituyen propagada política o electoral, ya que la definición que establece el artículo 7 del Reglamento de denuncias contra actos violatorios a la Ley Electoral Local, establece que la propaganda electoral consiste en: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos".

Mientras que el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro es: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA**

INTENCIÓN DE PROMOVER UNACANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."

De igual forma, tampoco se trata de propaganda política, ya que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que "la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral."

Sobre este punto, se debe precisar que en los espectaculares denunciados, la invitación a eventos deportivos es por las morales Asociaciones deportivas, sin que esto se encuentre controvertido con algún elemento probatorio que de manera indiciaria presuponga la intervención del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de militante partidista.

Es decir, de las diligencias de investigación no se advirtió, siquiera de manera indiciaria, que la difusión de los espectaculares de mérito hubieran sido contratados por algún partido político, simpatizante, militante o candidato, pues como se desprende de la misma propaganda, quien realizó dicha difusión fueron las asociaciones deportivas para promocionar sus eventos, los cuales designaron con el nombre de la hoy denunciada

De esta forma, no se advierte que la misma pueda tener el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un proceso electoral local o federal; así como el hecho de que carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Así, se colige que no existen elementos para considerar que la difusión de los espectaculares denunciados constituya alguna transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la materia en el ámbito estatal, ya que la sola mención del nombre de la C. Claudia Pavlovich Arellano, aun siendo militante de determinado político, no hace ilícito el promocional.

Por tanto, los elementos aludidos (nombre de la denunciada), obedeció a que si se nombró a los eventos deportivos, sin que se advierta que lo hizo con fines electorales.

Asimismo, en los espectaculares denunciados no se hace alusión a partido político alguno, las preferencias electorales o ideología en este tema del sujeto denunciado, ni su voluntad de obtener alguna precandidatura o candidatura, o bien, expresiones a favor o en contra de algún actor político, por lo que se estima que el promocional objeto de la denuncia no constituye propaganda electoral o propaganda política que pueda ser considerada como contraventora de lo dispuesto en la Constitución Federal o en la normativa electoral local o federal.

Por otra parte en cuanto a los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional consistente en el contenido de la página de internet y cuenta personal de la red social twitter siguientes:

c) http://www.senado.gob.mx/?ver=int&mn=4&sm=2&str=M,http://www.claudiapavlovich.mx/

d) @claudiapavlovic

A pesar de que se acredito la existencia de las mismas por medio de la certificación realizada por el funcionario electoral de este instituto, estas no pueden ser catalogadas como propaganda política o electoral; toda vez que la marcada con el inciso c) se trata de una página oficial del Senado de la República, cuyo contenido no es responsabilidad de la denunciada ni del partido político del cual es militante; mientras que el señalado con el inciso d), proviene de una cuenta personal de una red social, las cuales pueden ser creadas por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado, a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la prohibición a los servidores públicos de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral, ésta autoridad considera que en la especie, al no haberse acreditado que la contratación del material denunciado fue con recursos de la denunciada o con recursos del partido que milita y al existir indicios, que la misma fue difundida por asociaciones deportivas; mientras que la diversa proviene de páginas de internet y cuenta personal de red social que no deviene una erogación económica ya que la primera es de una página del senado, cuyo

el contenido no es responsabilidad de la denunciada ni del partido político denunciado; mientras que de la cuenta de la red social puede ser realizada por cualquier persona sin que medie contrato o exista veracidad sobre su emisor o contenido, no se comprueba con las mismas la utilización de recursos públicos por parte de la Senadora denunciada. Ello, al no contar con indicios de haberse afectado los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por ceñirse el acto denunciado, a la difusión de un acto, contratado y efectuada por particulares.

En atención a lo expuesto, se considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse infundado en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos; y al no acreditarse la existencia de propaganda ilegal que implique promoción personalizada como servidora pública.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.- Corresponde analizar si Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, trasgredió lo señalado en el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, resulta preciso referir los conceptos que establecen la normatividad electoral local respectos a los actos anticipados de precampaña electoral, los cuales son del tenor siguiente:

> ***Artículo 4.-***
>
> *XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*
>
> ***Artículo 183.-*** *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*
>
> *Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*
>
> *Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Artículo 7 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.-

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados, se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y

c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada, criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos

que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento, la propaganda denunciada, no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

En ese sentido, dado que los hechos aludidos por el denunciante, no constituyeron propaganda política o electoral, como ya se señaló en el considerando **SEXTO**, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, tampoco podrían traer una violación a la obligación señalada en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, en virtud de que las aspiraciones que definen a un aspirante o precandidato como tal, y las características que revisten los actos anticipados de precampaña electoral, no se observan en los hechos narrados por el denunciante, los cuales fueron atribuidos a la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

En efecto, de las pruebas que obran en autos, no se advierte alguna manifestación de la denunciada, en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidata de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular; sin que constituya obstáculo a lo anterior las manifestaciones plasmadas por el denunciante de que la denunciada aspira al cargo de Gobernadora del Estado de Sonora, ya que es una apreciación subjetiva de la misma, ya que del material probatorio aportado, solamente se advierten que el nombre de la misma se utilizo en actividades deportivas como nombre del campeonato y torneo, mientras que del material de internet uno es responsabilidad del Senado de la Republica, mientras que de la cuenta social no se tiene certeza de su veracidad ni emisor; sin que se advierta el más mínimo indicio de que la denunciada busca ser Gobernadora del Estado de Sonora, al no existir acreditada en autos declaración o mención de tal circunstancia.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

En esa tesitura, en el presente procedimiento especial sancionador, no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción, consistente en actos anticipados de precampaña electoral, denunciados en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, al no tenerse por acreditada la promoción personalizada, señalada en el numeral 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.- Corresponde analizar si Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, trasgredió lo señalado en el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, resulta preciso referir los conceptos que establecen la normatividad Electoral local respectos a los actos anticipados de campaña electoral, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 4.-

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

Artículo 208.- *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 7 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.-

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y

c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia, ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

En ese sentido, dado que los hechos aludidos por el denunciante, no constituyeron propaganda política o electoral, como ya se señaló en el considerando **SEXTO**, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, tampoco podrían traer una violación a la obligación señalada en el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de

campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

Como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, no se acredita que la propaganda denunciada tenga carácter electoral ni promoción personalizada de la denunciada ya que como se advierte de la mismas no van dirigidas al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas; además de las acciones que ha realizado como Senadora de la Republica, no se advierte las aspiraciones que señala el denunciante, además de que la difusión de los espectaculares e información en la página del senado y cuenta personal de red social no son atribuibles a la denunciada, ya que estas fueron realizadas por asociaciones deportivas, mientras que la expuesta en internet, implica una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere.

Sobre lo anterior, es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET NO CONFIGURA ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, esto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-268/2012.

En esa tesitura, en el presente procedimiento, no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciados en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, al no tenerse por acreditada la promoción personalizada, no se configura los actos anticipados de campaña electoral señalada en el numeral 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracciones al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 271 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y por lo tanto se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme lo establece el artículo 305 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en

relación con el artículo 93 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. "CULPA IN VIGILANDO". Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y de la calificación de éstos.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:

a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y

b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien es un hecho notorio en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 28 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la ley local, que la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, es militante del Partido Revolucionario Institucional, y ocupa el cargo de Senadora de la República emanada de dicho partido político; sin embargo, como se estableció en los apartados anteriores respecto de dicha militante, no se acreditó que hubiese realizado promoción personalizada que pudiese traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de la militante lo cual en el caso no aconteció.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuando al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos SUP-RAP-545/201 1 Y ACUMULADO, SUP-RAP-426/2012, que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los

propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de ahí de lo notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en la que denuncia a la **C.CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO,** en su calidad de ciudadana y de Senadora de la República, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia,** consistente en la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

SEGUNDO.- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al **Partido Revolucionario Institucional,** por responsabilidad indirecta por la conducta de la militante Claudia Artemiza Pavlovich Arellano quien ocupa el cargo de Senadora de la República, emanada de dicho

partido político, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia,** consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de diciembre de dos mil catorce y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

DAU33/2014

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo